



PROPOSICIÓN

Adiciónese un inciso al Artículo 2 Proyecto de Ley 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 2. Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los personajes o candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

(...)

AL PUBLICAR LOS RESULTADOS DE UN SONDEO EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS – INCLUIDAS LA REDES SOCIALES- SE DEBE INFORMAR QUE ÉSTE NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO DEL GRUPO POBLACIONAL EN DONDE SE ADELANTÓ LA MEDICIÓN, DE CONFORMIDAD CON LAS DEFINICIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE LEY.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SUSTENTACIÓN

ES DE VITAL IMPORTANCIA QUE EN LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE UN SONDEO, SE ACLARE QUE EL MISMO NO ES NECESARIAMENTE REPRESENTATIVO DEL GRUPO POBLACIONAL EN DONDE SE ADELANTÓ EL MISMO, PORQUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS –INCLUIDAS LAS REDES SOCIALES- PRESENTAN COMO UN HECHO IRREFUTABLE ESTAS MEDICIONES, ASUMIÉNDOLO CON UNA VERDAD REVELADA SIN DISCUSIÓN, PERJUDICANDO MUCHAS VECES A UN GOBERNANTE O CANDIDATO DE ELECCIÓN, Y EN CONSECUENCIA AL MISMO PROCESO DE FORMACIÓN DE OPINIÓN PÚBLICA.



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Artículo 4 del Proyecto de Ley 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 4. De la Selección de la Muestra. Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe garantizar representatividad a través de un método científico, **DEBIDAMENTE VERIFICADO Y CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos conocida y mayor que cero para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

(...)

a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país, **MÁS UNA SUBMUESTRA DE DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN MENOR A 800.000 HABITANTES, INCLUIDOS AQUELLOS DEPARTAMENTOS ERIGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.**

b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento, **MÁS UNA SUBMUESTRA DE LOS MUNICIPIOS DE ÉSTE CON MENOR POBLACIÓN.**

(...)

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SUSTENTACIÓN

ESTA PROPOSICIÓN VA EN DOS (2) SENTIDOS:

PRIMERO, EL METODO CIENTÍFICO DE UNA ENCUESTA DEBE SER VERIFICADO Y CERTIFICADO DEBIDAMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE PERMITA GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS LA CONFIABILIDAD DE LA MISMA.

SEGUNDO, LA ENCUESTA SOBRE OPINIÓN POLÍTICA TAMBIÉN DEBEN TENER EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD, COMO TAMBIÉN LOS DERECHOS DE LAS MINORÍA – CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA- QUE PERMITA CONOCER Y CONTEXTUALIZAR LO QUE SIENTEN Y PIENSAN LOS CIUDADANOS DE LAS ZONAS MÁS APARTADAS DEL PAÍS.



PROPOSICIÓN

Adiciónese el Inciso Segundo del Artículo 9 del Proyecto de Ley 280 de 2024 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad y se dictan otras disposiciones”:

Artículo 9. De las firmas encuestadoras. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, **INCLUIDAS REDES SOCIALES**, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

Presentada por,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador de la República.

SUSTENTACIÓN

SE DEBEN TOMAR MEDIDAS PARA QUE EN REDES SOCIALES NO SE PUBLIQUEN ENCUESTAS O SONDEOS DE MANERA INFORMAL, SIN NINGÚN RESPALDO LEGAL, TÉCNICO Y LOGÍSTICO, QUE INCIDAN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROCESO DE OPINIÓN PÚBLICA, AUN MÁS CUANDO LAS MISMAS PUEDEN SER PROMOVIDAS DE MANER ESPONTÁNEA POR CUALQUIER INTERNAUTA O GRUPO POLÍTICO INTERESADO EN DISTORSIONAR RESULTADOS.